

No se autoriza el rodaje del vehículo ni siquiera a título de exhibición.

Lo que se publica para general conocimiento y demás que corresponda, debiendo sujetarse la rifa a cuanto dispone la legislación vigente.

Madrid, 27 de enero de 1976.—El Jefe del Servicio, Rafael Gimeno de la Peña.—961-C.

2493 BANCO DE ESPAÑA
Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 2 de febrero de 1976

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	59,743	59,913
1 dólar canadiense	59,641	59,871
1 franco francés	13,371	13,424
1 libra esterlina	121,021	121,605
1 franco suizo	22,998	23,108
100 francos belgas	152,541	153,367
1 marco alemán	23,147	23,258
100 liras italianas	No disponible	
1 florín holandés	22,445	22,551
1 corona sueca	13,671	13,742
1 corona danesa	9,726	9,769
1 corona noruega	10,805	10,855
1 marco finlandés	15,572	15,657
100 chelines austriacos	326,286	329,011
100 escudos portugueses	Sin cotización	
100 yens japoneses	19,688	19,777

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

2494 RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 302.097/73.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.097/73, promovido por «Compañía de los Ferrocarriles Vascongados, S. A.», representada por el Procurador don Francisco Sánchez Sanz, contra desestimación tácita, por silencio administrativo, de recurso de reposición contra Orden de este Ministerio de 21 de junio de 1972, sobre cese en la explotación por parte de la Compañía recurrente, del ferrocarril de Bilbao a Durango, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 26 de junio de 1975, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que en el presente recurso contencioso-administrativo número trescientos dos mil noventa y siete de mil novecientos setenta y tres, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco Sánchez Sanz, en nombre y representación de la «Compañía de Ferrocarriles Vascongados, S. A.», contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de veintuno de junio de mil novecientos setenta y dos, por la que se concedió el cese de la explotación del ferrocarril por abandono de la misma, debemos declarar y declaramos: Primero, la desestimación de las alegaciones de inadmisibilidad opuestas por el Abogado del Estado; segundo, la estimación, asimismo, de la petición de nulidad de la Orden recurrida en cuanto decreta que la confirmación de la concesión del ferrocarril de la línea Bilbao a Durango ha de hacerse a costa de la Compañía; tercero, la desestimación de la petición del apartado b) del suplico de la demanda, sin perjuicio al derecho de la Compañía a la iniciación por la Administración del correspondiente expediente contradictorio de valoración de las instalaciones y bienes de la explotación ferroviaria para que, en su caso, se le abone el justo precio una vez decidida la rescisión o caducidad; cuarto, la desestimación en cuanto a la petición del apartado c) del suplico referente al reconocimiento del derecho de la Compañía

a que le sea entregado el producto de las enajenaciones caso de haberse vendido los bienes por la Administración; quinto, la desestimación en cuanto al derecho de indemnización por los daños, supuestamente causados, a consecuencia de la ocupación realizada por los organismos estatales, sin perjuicio de lo que aparezca del oportuno expediente sobre rescisión o caducidad. En cuyo sentido revocamos la resolución recurrida en lo que se oponga a esta sentencia nuestra y la confirmamos en todo cuanto no se oponga; sin que quepa hacer mención en cuanto al pago de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1976.—El Subsecretario, Salvador Sánchez-Terán Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

2495 RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 500.423.

En el recurso contencioso-administrativo número 500.423, promovido por don Juan Simón Fernández, don Donaciano Martínez García, don Abilio Ricardo Ortega Hernández, doña Marciana Nieto Martín, don Enrique Fernández Borrazas, don José González Arana, doña María del Rosario Bustillo Prieto, doña María Jesús Sandoval Paniagua, doña Esperanza Díez Villán, doña María Luisa García Riñón, don José Nieto Martín, doña Purificación Carrasco Rodríguez, doña María Amparo Jiménez de Miguel, doña María Luisa Oñate Díaz de la Espina, doña María del Pilar Gobernado García, doña María Soledad de Castro Aguirre, doña María de las Nieves Domínguez Cubero, don José Bustamante Navares, don Fidel Prieto Avila, doña Araceli Mozo Cernuda, doña María de las Mercedes Gutiérrez Beltrán, doña Ventura Carmen Ramos Martín, don Manuel Peláez Martínez, don Felipe Ángel de la Calle Gómez, doña Esther Calleja Estrada, don Cirio Marino Julián Martín, doña Pilar Escudero Solís, don Antonio San José Marguenda, don José Canales Riego, don Miguel Castro Moratino, doña Amalia García López, doña Cristina San José Mancha, doña Manuela María Concepción Gonzalo García, don Luis López Atienza, don Ramón Sáenz de Santamaría Saiz, don Enrique Hernández Meléndez, don Luis Corralizada Rioja, don Eusebio González Requejo, don Abundio Ortega Hernández, don Pedro Junquera Llanes, don Eleuterio Domínguez Domínguez, doña María del Pilar Morales Reinoso, doña Estefanía Repiso Cardenal, doña María Luisa Gomáriz Gómez, doña María Victoria de la Fuente Sánchez, doña María del Carmen Soto Bartolomé, doña Carmen Casado Maide, doña Emilia González Ferrero, don José Luis Cabeira del Olmo, don José Luis Miguel del Campo y doña Laura Paredada Bellod, funcionarios de los Cuerpos Generales Administrativo, Auxiliar y Subalterno, representados por el Procurador don Francisco Alvarez del Valle, contra acuerdos de la Junta de Retribuciones y Tasas del Ministerio de Obras Públicas de 30 de julio de 1969 y 6 de noviembre de 1970, que modificaron determinados conceptos de la Instrucción de Remuneraciones de 10 de mayo de 1968, la Sala Quinta de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 1 de diciembre de 1975, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Juan Simón Fernández y otros, anteriormente relacionados, y sin especial declaración sobre costas procesales, debemos anular y anulamos, por no ser conforme a derecho, las resoluciones de la Junta de Retribuciones y Tasas del Ministerio de Obras Públicas de treinta de julio de mil novecientos sesenta y nueve y seis de noviembre de mil novecientos setenta, en cuanto establecen la cuantía del importe de las horas extraordinarias, sin distinguir entre los funcionarios de los Cuerpos General Administrativo y Auxiliar, y haciéndolo respecto de dichos funcionarios y de los del Cuerpo General Subalterno, según presten servicios en las dos clases de poblaciones que distingue, absolviendo a la Administración demandada de las restantes pretensiones relativas a la percepción del complemento de prolongación de jornada y a la fecha inicial del régimen de incentivos, y declarando que la clave cero nueve debe redactarse, fijando el importe de las horas extraordinarias, ateniéndose estrictamente a lo acordado en la instrucción cuarta, párrafo tercero, de las de diez de mayo de mil novecientos sesenta y seis y a lo preceptuado en el párrafo uno de la instrucción dos coma dos del Decreto dos mil ochocientos veintiséis, de veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, dividiendo el sueldo, trienios y pagas extraordinarias que correspondan a cada funcionario por dos mil setenta y cinco e incrementando el resultado en un cincuenta por ciento, sin distinguir para la fijación de este concepto retributivo, entre los que presten servicios en diversas poblaciones.»